



Ciudad de México, a 30 de octubre de 2020.

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ORDINARIO

EXPEDIENTE INTERNO: CNHJ-NAL-335/2020 Y
ACUMULADOS

ASUNTO: Se notifica Resolución

**C. NOÉ GARCÍA LÓPEZ Y OTROS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 29 de octubre del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi

Ciudad de México, a 29 de octubre de 2020.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-335/2020 y
Acumulados.

ACTOR: ALEJANDRO ROJAS DIAZ DURAN Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-HGO-335/2020 y ACUMULADOS** motivo de los medios de impugnación rencauzados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante acuerdo de Sala de fecha 05 de junio de 2020, dentro del expediente **SUP-JDC-726/2020**, notificado vía correo electrónico de esta Comisión el día 06 de junio del presente año, del cual se desprende un medio de impugnación promovido por el C. **ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN**, mismo que fue presentado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 30 de mayo del presente año, el cual se interpone en contra de actos atribuibles al Comité

Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ambos del partido político MORENA.

Asimismo, del reencauzamiento realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante acuerdo de Sala de fecha 10 de junio de 2020, de los expedientes **SUP-JDC-736/2020 y SUP-JDC-740/2020**, mismos que fueron acumulados por dicha Sala Superior y notificados vía correo electrónico de esta Comisión el día 12 de junio del presente año, del cual se desprenden medios de impugnación promovidos por los CC. **JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ Y JULIO CÉSAR LANESTOSA BAEZA** mismos que fueron presentados ante Sala Guadalajara y Sala Monterrey respectivamente y remitidos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales se interponen en contra de actos atribuibles al Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ambos del partido político MORENA,

Del reencauzamiento realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante acuerdo de Sala de fecha 17 de junio de 2020, dentro del expediente **SUP-JDC-746/2020 y Acumulados**, notificado vía correo electrónico de esta Comisión el día 20 de junio del presente año, del cual se desprenden tres medios de impugnación promovidos por los C. **JAVIER PLATA VILLAREAL, HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ, JUAN MANUEL GATICA MARTÍNEZ y GREGORIO DELGADO SALGADO**, mismos que fueron acumulados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales se interpone en contra de actos atribuibles al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Del reencauzamiento realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante acuerdo de Sala de fecha 24 de junio de 2020, dentro del expediente **SUP-JDC-788/2020**, notificado vía correo electrónico de esta Comisión el día 26 de junio del presente año, del cual se desprenden tres medios de impugnación promovidos por los C. **NOÉ GARCÍA LÓPEZ, NAHUM CONTRERAS HURTADO, MIKJAIL ESCAMILLA RANGEL, CUAUHTÉMOC RAFAEL CONDE AVENDAÑO, REY ARTURO DANGLADA MARTÍNEZ, GLORIA GUADALUPE RÍOS R., ADÁN RIVERA GALÁN, BENITA LÓPEZ TAPIA, MARTÍN ARMANDO MALDONADO BARRÓN, MARÍ ELENA LÓPEZ ROSAS, VICTORINO VALDES ROSAS, GLADIS ANDREA CONDE AVENDAÑO. GLADIS AVENDAÑO ORTEGA, MARIO CARBAJAL PÉREZ Y OSWALDO CARBAJAL CARRIÓN, VÍCTOR ARIAS ARGUELLES, OSCAR MIXTEGA MORALES Y SILVANO SOTO GODOS**, los cuales se interponen en contra de actos atribuibles al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Del reencauzamiento realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante acuerdo de Sala de fecha 08 de julio de 2020, dentro del expediente **SUP-AG-60/2020**, notificado vía correo electrónico de esta Comisión el día 12 de julio del presente año, del cual se desprenden ochenta y cuatro medios de impugnación presentados ante el Tribunal Electoral del Estado Veracruz, mismos que fueron remitidos a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que fueron promovidos por los CC: **GONZALO VICENCIO FLORES, JUSTINIANO SANTIAGO CRUZ, ROBERTO DONACIANO BARUCH, ISABEL GONZÁLEZ ORTEGA, EVARISTA DEL ÁNGEL APOLINAR, NICOLAS MENDOZA LUCIDO, AURELIANO LANDA TRUJILLO, MARTHA JOSEFINA AZAMAR VIDAL, ENEDINO GONZÁLEZ CORTÉS, LUCERO MANTILLA SOSA, KAREN MARTÍNEZ LINARES, DAVID ARNULFO ESCALERA PÉREZ, FRANCISCO JAVIER ALVARADO HERNÁNDEZ, ROCÍO CANDELARIA VILLEGAS FERMAN, ABRAHAM LÓPEZ APOLINAR, FABIO JOSÉ DÍAZ DEL CASTILLO SOTO, DORIAN DÍAZ DEL CASTILLO ÁLVAREZ, MIGUEL CRUZ NAGIO, FRANCISCA COBAXIN COCUYO, MISAEL COBIX TOTO, DELIA PELAYO GARCÍA, RUBICELIA REBEROLL HERNÁNDEZ, DORA DELIA SULVARAN ANDRADE, FELIPE MELGOZA REYES, REBECA RIVEROLL HERNÁNDEZ, RENE NOÉ MARTÍNEZ PÉREZ, MARGARITA HERNÁNDEZ ORTA, LUCIA SALUD ESTRADA TOLENTINOS, LUIS TEPOX TEMICH, MARCELA VELASCO CHALAGA, OLIVIA PÉREZ GUTIÉRREZ, PATRICIA ROSAS MIL, LUIS EDMUNDO SÁNCHEZ GARCÍA, ANAYANCY MOLINA DOMÍNGUEZ, MIGUEL CORTÉS GONZÁLEZ, JUANA DE SANTIAGO VELÁZQUEZ, MARÍA ANTONIA OLEA HERNÁNDEZ, OSIEL PÉREZ RAMÍREZ, NORMA SALAZAR ABRAJAN, TEODORA SÁNCHEZ REYES, EVA CHIGOTEMICH, SARA MARTÍNEZ TEOBAL, OLIVIA SÁNCHEZ ANTONIO, JUAN MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ANTONIO PRIETO CASTILLO, GELACIO OLEA HERNÁNDEZ, MARÍA LUISA TEOBAL JAUREQUI, ISIDRO MALAGA FISCAL, REBECA SALAZAR ARBAJAN, ANDRÉS OLIVEROS DOMÍNGUEZ, TERESA ANOTTA GUTIÉRREZ, MIGUEL ÁNGEL CRUZ BALTAZAR, JENNIFER AGUIRRE ESCOBAR, GERMAN RODOLFO VILLEGAS GUEIXPAL, BERNARDO ANOTA BAEZA, EULALIA TEXNA TEXNA, DORA SALAZAR ARBAJAN, REYNA CHAGALA TEOBAL, MARÍA DEL CARMEN GUEIXPAL COBIX, PABLO VALLE SANTOS, CLAUDIA BEATRIZ ANOTA GUTIÉRREZ, REMIGIO RIVEROLL HERNÁNDEZ, MARIANA DE DIOS MACHUCHO, ERIK OHIMA DE SANTIAGO Y/O ERIK CHIMA SANTIAGO, ANDRÉS ANOTA BAEZA, JUAN TENORIO CAMPOS, MARÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, LEONARDO RAFAEL VILLEGAS GUEIXPAL, MARGARITO VILLEGAS DOMÍNGUEZ, MANUEL OLEA SANTOS, MARTÍN CHIMA CERVANTES, SIMÓN SANTOS OLEA, RAFAEL VILLEGAS PELAYO, FÉLIX CHIMA DE SANTIAGO, ISMAEL**

ENRIQUE SEBA MALAGA, JAQUELIN CRUZ BALTAZAR, MISAEL MIROS HERNÁNDEZ, JOSÉ ALFREDO VILLEGAS MARTÍNEZ, ANGÉLICA BALTAZAR MARTÍNEZ, RONALDO OLEA HERNÁNDEZ, JUAN JOSÉ VILLEGAS FERMAN, MARÍA LUISA MACHUCHO DUARTES Y VERÓNICA FERMAN SEBA, los cuales se interponen en contra de actos atribuibles al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de los medios de impugnación. En fecha 06 de junio de 2020, se recibió la notificación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del acuerdo de Sala de fecha 05 de junio de 2020, dentro del expediente **SUP-JDC-726/2020**, del cual se desprende el reencauzamiento de un medio de impugnación promovido por el C. **ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURÁN**, mismo que fue presentado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 30 de mayo del presente año, el cual se interpone en contra de actos atribuibles al Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ambos del partido político MORENA.

Asimismo, se recibió el reencauzamiento realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante acuerdo de Sala de fecha 10 de junio de 2020, de los expedientes **SUP-JDC-736/2020 y SUP-JDC-740/2020**, mismos que fueron acumulados por dicha Sala Superior y notificados vía correo electrónico de esta Comisión el día 12 de junio del presente año, del cual se desprenden medios de impugnación promovidos por los CC. **JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ Y JULIO CÉSAR LANESTOSA BAEZA** mismos que fueron presentados ante Sala Guadalajara y Sala Monterrey respectivamente y remitidos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales se interponen en contra de actos atribuibles al Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ambos del partido político MORENA.

Se recibió el reencauzamiento realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante acuerdo de Sala de fecha 17 de junio de 2020, dentro del expediente **SUP-JDC-746/2020 y Acumulados**, notificado vía correo electrónico de esta Comisión el día 20 de junio del presente año, del cual se desprenden tres medios de impugnación promovidos por los C. **JAVIER PLATA VILLAREAL, HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ, JUAN MANUEL GATICA MARTÍNEZ y**

GREGORIO DELGADO SALGADO, mismos que fueron acumulados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales se interpone en contra de actos atribuibles al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Se recibió el reencauzamiento realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante acuerdo de Sala de fecha 24 de junio de 2020, dentro del expediente **SUP-JDC-788/2020**, notificado vía correo electrónico de esta Comisión el día 26 de junio del presente año, del cual se desprenden tres medios de impugnación promovidos por los C. **NOÉ GARCÍA LÓPEZ, NAHUM CONTRERAS HURTADO, MIKJAIL ESCAMILLA RANGEL, CUAUHTÉMOC RAFAEL CONDE AVENDAÑO, REY ARTURO DANGLADA MARTÍNEZ, GLORIA GUADALUPE RÍOS R., ADÁN RIVERA GALÁN, BENITA LÓPEZ TAPIA, MARTÍN ARMANDO MALDONADO BARRÓN, MARÍ ELENA LÓPEZ ROSAS, VICTORINO VALDES ROSAS, GLADIS ANDREA CONDE AVENDAÑO. GLADIS AVENDAÑO ORTEGA, MARIO CARBAJAL PÉREZ Y OSWALDO CARBAJAL CARRIÓN, VÍCTOR ARIAS ARGUELLES, OSCAR MIXTEGA MORALES Y SILVANO SOTO GODOS**, los cuales se interponen en contra de actos atribuibles al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Se recibió el reencauzamiento realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante acuerdo de Sala de fecha 08 de julio de 2020, dentro del expediente **SUP-AG-60/2020**, notificado vía correo electrónico de esta Comisión el día 12 de julio del presente año, del cual se desprenden ochenta y cuatro medios de impugnación presentados ante el Tribunal Electoral del Estado Veracruz, mismos que fueron remitidos a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismos que fueron promovidos por los CC: **GONZALO VICENCIO FLORES, JUSTINIANO SANTIAGO CRUZ, ROBERTO DONACIANO BARUCH, ISABEL GONZÁLEZ ORTEGA, EVARISTA DEL ÁNGEL APOLINAR, NICOLAS MENDOZA LUCIDO, AURELIANO LANDA TRUJILLO, MARTHA JOSEFINA AZAMAR VIDAL, ENEDINO GONZÁLEZ CORTÉS, LUCERO MANTILLA SOSA, KAREN MARTÍNEZ LINARES, DAVID ARNULFO ESCALERA PÉREZ, FRANCISCO JAVIER ALVARADO HERNÁNDEZ, ROCÍO CANDELARIA VILLEGAS FERMAN, ABRAHAM LÓPEZ APOLINAR, FABIO JOSÉ DÍAZ DEL CASTILLO SOTO, DORIAN DÍAZ DEL CASTILLO ÁLVAREZ, MIGUEL CRUZ NAGIO, FRANCISCA COBAXIN COCUYO, MISAEL COBIX TOTO, DELIA PELAYO GARCÍA, RUBICELIA REBEROLL HERNÁNDEZ, DORA DELIA SULVARAN ANDRADE, FELIPE MELGOZA REYES, REBECA RIVEROLL HERNÁNDEZ, RENE NOÉ MARTÍNEZ PÉREZ, MARGARITA HERNÁNDEZ ORTA, LUCIA SALUD ESTRADA TOLENTINOS, LUIS TEPOX TEMICH, MARCELA VELASCO CHALAGA, OLIVIA**

PÉREZ GUTIÉRREZ, PATRICIA ROSAS MIL, LUIS EDMUNDO SÁNCHEZ GARCÍA, ANAYANCY MOLINA DOMÍNGUEZ, MIGUEL CORTÉS GONZÁLEZ, JUANA DE SANTIAGO VELÁZQUEZ, MARÍA ANTONIA OLEA HERNÁNDEZ, OSIEL PÉREZ RAMÍREZ, NORMA SALAZAR ABRAJAN, TEODORA SÁNCHEZ REYES, EVA CHIGOTEMICH, SARA MARTÍNEZ TEOBAL, OLIVIA SÁNCHEZ ANTONIO, JUAN MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ANTONIO PRIETO CASTILLO, GELACIO OLEA HERNÁNDEZ, MARÍA LUISA TEOBAL JAUREQUI, ISIDRO MALAGA FISCAL, REBECA SALAZAR ARBAJAN, ANDRÉS OLIVEROS DOMÍNGUEZ, TERESA ANOTTA GUTIÉRREZ, MIGUEL ÁNGEL CRUZ BALTAZAR, JENNIFER AGUIRRE ESCOBAR, GERMAN RODOLFO VILLEGAS GUEIXPAL, BERNARDO ANOTA BAEZA, EULALIA TEXNA TEXNA, DORA SALAZAR ARBAJAN, REYNA CHAGALA TEOBAL, MARÍA DEL CARMEN GUEIXPAL COBIX, PABLO VALLE SANTOS, CLAUDIA BEATRIZ ANOTA GUTIÉRREZ, REMIGIO RIVEROLL HERNÁNDEZ, MARIANA DE DIOS MACHUCHO, ERIK OHIMA DE SANTIAGO Y/O ERIK CHIMA SANTIAGO, ANDRÉS ANOTA BAEZA, JUAN TENORIO CAMPOS, MARÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, LEONARDO RAFAEL VILLEGAS GUEIXPAL, MARGARITO VILLEGAS DOMÍNGUEZ, MANUEL OLEA SANTOS, MARTÍN CHIMA CERVANTES, SIMÓN SANTOS OLEA, RAFAEL VILLEGAS PELAYO, FÉLIX CHIMA DE SANTIAGO, ISMAEL ENRIQUE SEBA MALAGA, JAQUELIN CRUZ BALTAZAR, MISAEL MIROS HERNÁNDEZ, JOSÉ ALFREDO VILLEGAS MARTÍNEZ, ANGÉLICA BALTAZAR MARTÍNEZ, RONALDO OLEA HERNÁNDEZ, JUAN JOSÉ VILLEGAS FERMAN, MARÍA LUISA MACHUCHO DUARTES Y VERÓNICA FERMAN SEBA, los cuales se interponen en contra de actos atribuibles al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Dentro de los medios de impugnación de los quejosos señalan como acto a combatir:

- La emisión e Implementación del ***“ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE ORGANIZACIÓN EN LOS ESTADOS EN LOS QUE NO CUENTAN CON DIRIGENCIA PARTIDISTA O BIEN NO CUENTAN CON PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL”***.
- La designación de los secretarios integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, como responsables en los diversos Estados.

SEGUNDO. Del acuerdo de Acumulación y Admisión. Que, derivado de que los diversos medios de impugnación reencauzados por la Sala Superior del TEPJF cumplieron con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de diversos acuerdos de Admisión y acumulación dentro de los expedientes CNHJ-NAL-335/2020, CNHJ-NAL-345/2020, CNHJ-NAL-360/2020 y CNHJ-NAL-380/2020, de fechas 17 de junio, 13 de julio (dos) y 16 de julio de 2020, respectivamente, mismos que fueron debidamente notificados las partes a las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, siguiendo con el procedimiento se requirió a la autoridad responsable, rindiera un informe respecto de los hechos y agravios hechos valer por los actores, por lo cual se le corrió traslado de los escritos de queja para que se encontrara en posibilidades de rendir el informe requerido.

Asimismo, se acumularon los expedientes, CNHJ-NAL-345/2020, CNHJ-NAL-360/2020 y CNHJ-NAL-380/2020, al más antiguo, es decir al CNHJ-NAL-335/2020, esto para evitar resoluciones contradictorias, toda vez que los hechos y agravios son los mismos en todos los expedientes.

TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable. En fecha 06 de julio de 2020, la autoridad señalada como responsable, remitió a esta Comisión vía correo electrónico un escrito, por medio del cual se rinde el informe circunstanciado requerido por esta Comisión.

CUARTO. Del acuerdo de vista. Una vez recibido el informe rendido por la autoridad responsable y siguiendo las etapas del procedimiento, lo conducente fue la emisión del acuerdo de Vista para que la parte actora en el término de 3 días hábiles contados a partir de la notificación de dicho acuerdo manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

QUINTO. De las contestaciones a la vista. Que en fechas 23 y 27 julio de 2020, se recibieron vía correo electrónico de esta Comisión, escritos presentados por los CC. Hugo Rodríguez Díaz y Gonzalo Vicencio Flores respectivamente, por medio de los cuales dan formal contestación a la vista realizada por este órgano jurisdiccional.

Asimismo, se recibió vía correo electrónico el día 23 de julio del presente año, un escrito presentado por el C. Javier Plata Villa Real, por medio del cual se contestación a la vista realizada por este órgano jurisdiccional, sin embargo, el mismo carece de firma autógrafa del promovente.

SEXO. De la audiencia estatutaria. De la citación a la audiencia estatutaria. Que por ser el momento procesar oportuno, esta Comisión determino la citación de las partes para el desarrollo de las audiencias estatutarias mediante acuerdo de fecha 14 de agosto de 2020, mismas que deberían desarrollarse el día 20 de agosto del año en curso, acuerdo que fue debidamente notificado a las partes, mediante los correos electrónicos señalados para tal efecto.

SÉPTIMO. De la audiencia estatutaria. Que, en fecha 20 de agosto de 2020, se llevó a cabo el desarrollo de las audiencias estatutarias de forma virtual mediante la plataforma Zoom, tal y como consta en el acta correspondiente y de la que medularmente se desprende lo siguiente:

- Por la parte actora asistieron a dicha audiencia los CC. **GONZALO VICENCIO FLORES** (asistido de su apoderado legal el **C. CHARLY MANUEL JUÁREZ REBOLLEDO**), **SERGIO ARTURO LEÓN ROBLES** (en representación del **C. HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ**), **NOÉ GARCÍA LÓPEZ** (asistido de su apoderado legal el **C. JOSÉ MIGUEL JASSO PARADA**) y **JAVIER PLATA VILLAREAL**.
- Por la autoridad responsable asistió el **C. ARTURO RAMÍREZ CALVO** en su calidad de Representante legal del Comité Ejecutivo Nacional, personalidad que acredita con el testimonio notarial 117233 pasado ante la fe del notario público #30 de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, Licenciado Rafael Arturo Cohello Santos.
- Que, la parte actora considero que no era posible llegar a un acuerdo conciliatorio que dirimiera la controversia, motivo por el cual se continuo con las audiencias en su etapa procesal correspondiente.
- Que los CC. **SERGIO ARTURO LEÓN ROBLES** y **CHARLY MANUEL JUÁREZ REBOLLEDO** objetaron la personalidad del representante del Comité Ejecutivo Nacional el **C. ARTURO RAMÍREZ CALVO**, solicitando se declarase a la autoridad responsable en rebeldía.

- Se recibo un escrito por parte de los CC. **JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ y ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURAN**, por medio del cual ratifican su medio de impugnación en todos y cada uno de sus términos.
- La parte actora asistente a dicha audiencia ratificaron sus medios de impugnación en todas y cada una de sus partes.
- La representación del C. **HUGO RODRÍGUEZ DIAZ**, solicito el desechamiento del informe rendido por la autoridad responsable por haber sido suscrito por la C. **FABIOLA MARGARITA LÓPEZ MONCAYO**, la cual a su juicio carece de personalidad para responder en nombre del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**.
- Se señala que dentro del informe rendido por la autoridad responsable se añade un acuerdo por parte del CEN de MORENA por el que se aprueba la propuesta de organización de los estados que no cuentan con dirigencia partidista o bien no cuentan con presidente del comité ejecutivo estatal, siendo que el acto controvertido se refiere a cuando no se cuenta con un presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo cual consta en el acta de sesión de fecha 22 de mayo de 2020, en donde se aprueba bajo el concepto de nacional, no bajo el concepto de estatal.
- El representante del Comité Ejecutivo Nacional ratifico en todas y cada una de sus partes, el informe rendido por la C. FABIOLA MARGARITA LÓPEZ MONCAYO, señalando que si era deseo de la parte actora desconocer o impugnar dicho informe, estos debieron hacerlo en el momento procesal oportuno y que de hacerlo ahora se encontrarían haciéndolo de forma extemporánea.
- Se hace hincapié a que la designación de la C. Hortensia Sánchez Galván atenta contra lo dispuesto por los artículos 3, incisos f) e i), 6 incisos a) y b), 8, 10, 11, 29, 42, 44 y 49 bis del Estatuto vigente de MORENA.
- Por parte de la representación del CEN se señala que los nombramientos combatidos, fueron realizados para ejercer las funciones de promoción y defensa del voto, por lo que su existencia es necesaria, señala que no se violenta normatividad alguna y que no realizan funciones que corresponden a los Comités Ejecutivos Estatales.

OCTAVO. Del cierre de Instrucción: Que una vez que las partes han tenido el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofrece pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, ello con fundamento en el artículo 45° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, motivo por el cual se emitió el acuerdo correspondiente en fecha 15 de septiembre de 2020.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral. En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. Los medios de impugnación referidos se admitieron y registraron bajo los números de expediente **CNHJ-NAL-335/2020, CNHJ-NAL-345/2020, CNHJ-NAL-360/2020 y CNHJ-NAL-388/2020** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fechas 17 de junio, 13 de julio (dos) y 16 de julio de 2020 respectivamente, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

Asimismo, se acumularon los expedientes, **CNHJ-NAL-345/2020, CNHJ-NAL-360/2020 y CNHJ-NAL-380/2020**, al más antiguo, es decir al **CNHJ-NAL-335/2020**, esto para evitar resoluciones contradictorias, toda vez que los hechos y agravios son los mismos en todos los expedientes.

CUARTO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

Aunado a lo anterior los escritos de queja fueron presentados en tiempo y forma por los actores, esto derivado del contenido del artículo 39 del Reglamento de esta Comisión, que a la letra señala:

“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

QUINTO. Forma. Los medios de impugnación y los escritos posteriores de la demandada, así como el informe rendido por la autoridad responsable, fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

SEXTO. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del actor como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

SÉPTIMO. Hechos que dieron origen a la presente *Litis*. Por economía procesal, no se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución, sin embargo, en síntesis, del escrito de queja el hoy actor, señala entre sus hechos que:

- La emisión e Implementación del **“ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE ORGANIZACIÓN EN LOS ESTADOS EN LOS QUE NO CUENTAN CON DIRIGENCIA PARTIDISTA O BIEN NO CUENTAN CON PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL”**
- La designación de los secretarios integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, como responsables en los diversos Estados.

Derivado de lo anterior esta comisión deberá considerar si los agravios hechos valer resultan fundados y, por consiguiente, determinar si el acuerdo emitido e implementado por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y la designación secretarios de dicho comité como representantes en los estados resulta conforme a Derecho y la Norma estatutaria.

OCTAVO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) *La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*

(...)

e) *Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupan a sus militantes, y*

f) *La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

Artículo 39.

1. *Los estatutos establecerán:*

(...)

j) *Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

k) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.*

Artículo 40.

1. *Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

(...)

f) *Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

g) *Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

h) *Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;”*

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo

55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas; ...

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán

prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

NOVENO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que los inconformes de manera específica señalan diversos agravios por lo que esta Comisión estima que para un mejor desarrollo de la Litis debe atenderse el contenido total de los medios de impugnación. En razón de lo anteriormente señalado es que del documento de queja se desprende que el inconforme presenta como conceptos de agravios los siguientes:

- La emisión e Implementación del **“ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE ORGANIZACIÓN EN LOS ESTADOS EN LOS QUE NO CUENTAN CON DIRIGENCIA PARTIDISTA O BIEN NO CUENTAN CON PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL”**
- La designación de los secretarios integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, como responsables en los diversos Estados.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

DÉCIMO. Del Informe emitido por la autoridad responsable. En fecha 06 de julio de 2020, la autoridad señalada como responsable, remitió a esta Comisión vía correo electrónico un escrito, por medio del cual se rinde el informe circunstanciado requerido por esta Comisión, por medio del cual da contestación a cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, y del cual medularmente se desprende lo siguiente:

“PRIMERO. Es infundado y por consiguiente improcedente el agravio que hace valer el accionante en el presente agravio que se contesta, esto en virtud lo siguiente:

En primer término, el acuerdo que menciona el actor, tiene todas los requisitos de hecho y de derecho que deben cumplir las decisiones del Comité Ejecutivo Nacional, esto es así, en virtud de que, contrario a lo que manifiesta el actor, el Comité Ejecutivo Nacional no fue convocado a una sesión extraordinaria como lo pretende hacer notar el hoy actor; en tanto que fue convocada a una sesión urgente como la propia convocatoria lo estableció y con los requisitos que determina el Estatuto de MORENA para la celebración de las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que contrario a lo que manifiesta el actor, se están

¹ *Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. —Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. —9 de septiembre de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. — Coalición Alianza por Querétaro. —1o. de septiembre de 2000. —Unanimidad de votos”.*

realizando acciones tendentes a darle funcionalidad a este partido político nacional, como es un hecho notorio, la militancia ha estado detenida por más de dos años, por lo que es preciso reactivarla y generar responsables para rendición de cuentas de los trabajos que se realicen en cada uno de los estados.

Asimismo, el acuerdo emitido se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que establece de forma correcta, concreta y puntual los artículos del Estatuto en los cuales se basaron para tal determinación, así mismo, señalan y adecúan correctamente los hechos a la situación concreta y, por lo tanto, carece de validez lo aducido al respecto por la parte actora.

SEGUNDO. *Por lo que se refiere a la falta de firmas del documento, es pertinente señalar que el hecho de que no cuente con firmas el documento no quiere decir que el acto no haya sucedido y se haya hecho la discusión respectiva de dicho acuerdo y cumpla con las formalidades esenciales de cada acto que realiza el Comité Ejecutivo Nacional.*

Resultan aplicables al caso concreto los siguientes criterios jurisprudenciales dictados por la Sala Superior:

NOTIFICACIÓN. LA FALTA DE FIRMAS EN LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA, NO LA TORNA ILEGAL.- *El documento que se entrega al notificarse la resolución de un medio impugnativo en materia electoral, al igual que acontece cuando se practican las notificaciones atinentes en cualquier otra materia jurisdiccional, no requiere satisfacer la formalidad de llevar impresa la firma de los jueces o magistrados que la pronunciaron, en razón de que, la notificación de una actuación de esa naturaleza, es sólo el medio de comunicar su contenido, pudiendo, en última instancia, el notificado, acudir al expediente en que se dictó, a cerciorarse de su certeza y fidelidad; habida cuenta que, es el original, obrante en el expediente, el que en todo caso debe contener la firma de los resolutores, así como la del secretario que autorice y dé fe.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-020/98. Partido Acción Nacional. 24 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente:

Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

TERCERO. *Contrario a lo que manifiesta el actor respecto de que el acuerdo no cuenta con las formalidades esenciales para subsistir, es pertinente señalar que las apreciaciones de la parte actora se basan en meras suposiciones que a la par no tienen sustento legal, puesto que el desconocimiento de los actos le genera emitir criterios desafortunados y especulaciones inciertas que se encuentran fuera de la realidad de como suceden los actos en un órgano, como es el Comité Ejecutivo Nacional, que actúa de manera institucional y emite todas sus convocatorias, con la formalidad debida, cuida que las sesiones se realicen con el cumplimiento de lo previsto en el Estatuto, y no tiene el actor forma de comprobar su dicho, toda vez que, está la convocatoria, los documentos que se acompañan a la misma, el cuidado del quorum en las sesiones y propiamente la votación de los acuerdos que se establece en el acta respectiva; así como el respaldo de todo lo señalado; mismo que le consta al representante de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que se encuentra presente por aprobación de la mayorías de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.*

CUARTO. *Contrario a lo que manifiesta el actor, la publicación de las convocatorias según establece el Estatuto de MORENA, podrá hacerse por alguno de los medios señalados en el mismo, estrados de la sede nacional, página de MORENA, incluso por redes sociales; lo cual sucedió de esa manera; toda vez que la misma fue publicada a través de los correos electrónicos de los órganos y los grupos de WhatsApp de los mismos, para su conocimiento, tan es así que en dicha sesión estuvieron presentes los 21 integrantes del Comité Ejecutivo Nacional; es pertinente señalar que no es necesaria la publicación en todos los medios, tal y como lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP – JDC – 12/2020, en el que señaló lo siguiente:*

En este tenor se advierte que no es necesaria la concurrencia de publicidad en todos los medios descritos debido a que la construcción de la normativa contiene el vocablo podrá, lo que se debe entender como posibilidad de que se haga en cualquiera de ellos sin que sea imperativo que se realicen todos.

Con lo que resulta certero que el haberse publicado por cualquiera de los

medios señalados en el Estatuto se cumple con lo dispuesto por la normativa estatutaria.

Se hace del conocimiento de esa H. Autoridad que las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional no son públicas a la militancia, por lo que no es necesario dar a conocer al público en general, sin que con ello se violente en forma alguna ningún derecho político electoral de la parte actora, pues como ya se mencionó los actores en el presente juicio no son integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

QUINTO. *Respecto de la omisión estatutaria para regular las Comisiones nombradas, es pertinente señalar que el Comité Ejecutivo Nacional cuenta con las atribuciones contenidas en el artículo 38° del Estatuto en primer término señala la importancia de conducir a este partido político nacional como autoridad del mismo entre sesiones del Consejo Nacional, por tanto, al tener dicha facultad, tiene ante ese imperativo la facultad de planear de estrategia político electoral que MORENA deberá desarrollar de cara al proceso electoral federal; asimismo, y como el propio Estatuto le establece la facultad de nombrar Delegados en los para desempeñar diversas funciones, también tiene la facultad de nombrar responsables en los estados, bajo el principio de derecho “quien puede lo más puede lo menos”, bajo dicha circunstancia, es claro que el Comité Ejecutivo puede nombrar delegados, comisionados o enlaces para desempeñar los planes y objetivos de este partido político nacional, sin que ello sea un impedimento del Estatuto, puesto que la estrategia política se planea con anticipación, no se esperará a que se inicie el proceso electoral para quedarnos atrás en la activación de la militancia que ha sido por más de dos años olvidada.*

SEXTO. *El agravio que se contesta resulta por demás ineficaz e inoperante, puesto que el Comité Ejecutivo Nacional debe velar por la conducción del partido, independientemente de que se haya nombrado para el cumplimiento de la renovación de los órganos estatutarios, deben llevarse a cabo los objetivos fundamentales señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Ley General de Partidos Políticos de ser vehículos o plataformas de los ciudadanos para su acceso al poder; por tal motivo, es por el que se deben tomar las medidas necesarias para cumplir con dichos objetivos, y en ello estriba la planeación de una estrategia política que vaya acorde con los objetivos de ser vehículos de los ciudadanos en su interés de formar parte de los*

puestos de elección popular; la función del Comité Ejecutivo Nacional no solo se circunscribe a la obligación de llevar a cabo el proceso de renovación de las dirigencias sino que también, se deben de adoptar las medidas necesarias para combatir en las próximas elecciones federales; pareciera que los adversarios políticos se van a esperar a que MORENA cambie sus dirigencias partidistas para formular sus estrategias, que como hemos visto durante todo este tiempo, la principal estrategia es desacreditar al Presidente Andrés Manuel y al partido que lo postuló como candidato, en este caso MORENA; por ende este Comité Ejecutivo Nacional debe retomar las actividades de unificación del partido que en este caso no le causa agravio alguno al actor, a menos, que sea parte de la derecha golpista que pretende impedir la organización y reactivación de este partido con la militancia.

Por tanto, resulta ineficaz e improcedente el agravio que pretende hacer valer el accionante, absurdo sería pensar que este Comité Ejecutivo Nacional únicamente debe hacer una función que sea nombrar al C. Alejandro Rojas Díaz Durán como presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo cual es improcedente e imposible de realizar.

SÉPTIMO. *Por otra parte, es necesario señalar que el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que se señalan los preceptos legales en las que se basan las facultades del Comité Ejecutivo Nacional, y las razones y motivos por los que se realizan tales designaciones en los estados; como ya se ha mencionado a lo largo de este informe circunstanciado el Comité Ejecutivo Nacional cuenta con las atribuciones contenidas en el artículo 38° del Estatuto en primer término señala la importancia de conducir a este partido político nacional como autoridad del mismo entre sesiones del Consejo Nacional, por tanto, al tener dicha facultad, tiene ante ese imperativo la facultad de planear de estrategia político electoral que MORENA deberá desarrollar de cara al proceso electoral federal; asimismo, y como el propio Estatuto le establece la facultad de nombrar Delegados en los para desempeñar diversas funciones, también tiene la facultad de nombrar responsables en los estados, bajo el principio de derecho “quien puede lo más puede lo menos”, la actora tergiversa de forma por demás dolosa los hechos y los agravios para obtener un beneficio que no le corresponde, puesto que en el acuerdo que se emitió por parte del Comité Ejecutivo Nacional, nunca se estableció que las personas nombradas, realizarían las funciones de representación del*

Comité Ejecutivo Estatal.

OCTAVO. *Es infundado y por consiguiente improcedente el agravio que hace valer el accionante en el presente agravio que se contesta, esto en virtud que el Comité Ejecutivo Nacional no se encuentra extralimitándose en sus funciones, puesto que al ser el conductor del partido político nacional, resulta importante señalar que se debe enfocar en todo el territorio nacional, no se extralimita en funciones, es como pensar que el Presidente de la República al establecer su política económica la aplicara y con ello se extralimitaría en sus funciones, o al haber nombrado delegados en cada estado para la revisión de la entrega puntual de los programas sociales a los ciudadanos se estuviera extralimitando en sus funciones, lo cual es incorrecto e impreciso, puesto que el Comité Ejecutivo Nacional ha establecido responsables, como el propio acuerdo lo establece para unificar a todos los militantes de MORENA, en un objetivo común, que lamentablemente por personas como el actor que se encuentran empeñados en evitar la organización de este partido, se ha dejado de largo; es por lo que deberá tomar en cuenta esa Comisión las facultades de conducción en un sentido amplio, con el fin de que este partido político nacional tiene la facultad de auto determinación y auto organización que la propia Carta Magna le provee, para planear la estrategia político electoral que MORENA deberá ejecutar para alcanzar los objetivos planteados por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

NOVENO. *Resulta completamente improcedente lo señalado por la actora en el agravio que se contesta esto es así, debido a que no existe violación a esferas de competencia como lo pretende ver la parte actora.*

Como se mencionó al dar contestación al agravio primero, el acuerdo que impugna la actora, no violenta ninguna disposición estatutaria, y mucho menos violenta los derechos humanos y político electorales del actor, debido a que dicho acuerdo establece que El trabajo de los secretarios designados es buscar propuestas para integrar las Comisiones en los Estados en los que no se cuente con dirigencia estatal, y/o que no cuenten con presidente del Comité Ejecutivo Estatal que coadyuven en organizar el trabajo territorial y reactivar los comités de protagonistas del cambio, bajo el principio de fortalecer las estructuras de defensa del voto y promoción del voto, en virtud de que está en puerta el proceso electoral 2021; por lo que se necesita realizar

un trabajo territorial para asegurar el triunfo de MORENA y el avance de la 4T, más no busca usurpar o invadir esferas de competencia de la parte actora, por lo que en tal sentido, resulta completamente improcedente lo alegado en el agravio que se contesta.

Esto es así, debido a que en ninguno de sus Consideraciones o de los acuerdos que se señalan en el acuerdo que combate el impugnante, se advierte que exista intención de nombrar a un representante legal o político en los estados en que se nombró a los secretarios para ayudar en los trabajos territoriales en busca del triunfo electoral del próximo año, por lo que, en tal sentido, no puede ser procedente lo alegado por el actor.

DÉCIMO PRIMER AGRAVIO. *Es infundado y por consiguiente improcedente el agravio que hace valer el accionante en el presente agravio que se contesta, esto en virtud lo siguiente:*

EL ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE ORGANIZACIÓN EN LOS ESTADOS QUE NO CUENTAN CON DIRIGENCIA PARTIDISTA O BIEN NO CUENTAN CON PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL fue debidamente publicado en estrados electrónicos, lo cual puede ser verificado en la siguiente ruta electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2020/06/3-Acuerdo-Punto-6-propuesta-de-organizaci%C3%B3n-en-los-estados.pdf>, con lo cual se acredita fehacientemente que el actor se encuentra impugnando basándose en supuestos y falacias que el mismo no puede demostrar, por lo cual deberá ser desechado de plano el presente medio de impugnación.

DÉCIMO SEGUNDO AL DÉCIMO QUINTO AGRAVIO. *Se hace del conocimiento a esa H. Autoridad que todos y cada uno de los agravios que manifiesta el actor son inoperantes, ineficaces e improcedentes debido a que se fundamentan en suposiciones que son creadas por la interpretación ilógica que el actor le pretende dar a la emisión del ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE ORGANIZACIÓN EN LOS ESTADOS QUE NO CUENTAN CON DIRIGENCIA PARTIDISTA O BIEN NO CUENTAN CON PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, en*

virtud de lo que se ha señalado a lo largo de este informe y que a continuación se puntualiza:

- 1. Comité Ejecutivo Nacional cuenta con las atribuciones contenidas en el artículo 38° del Estatuto en primer término señala la importancia de conducir a este partido político nacional como autoridad del mismo entre sesiones del Consejo Nacional, por tanto, al tener dicha facultad, tiene ante ese imperativo la facultad de planear de estrategia político electoral que MORENA deberá desarrollar de cara al proceso electoral federal.*
- 2. El artículo 38° del Estatuto establece la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de nombrar delegados en los para desempeñar diversas funciones, por lo que también tiene la facultad de nombrar responsables en los estados, bajo el principio de derecho “quien puede lo más puede lo menos”, además de que el Estatuto no prohíbe se nombren responsables en los estados por lo que tenemos otro principio aplicable del derecho “lo que no está prohibido está permitido”.*
- 3. Los secretarios designados como responsables en los estados, no están siendo designados para desempeñar las tareas de los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales, se designaron como responsables en el sentido amplio que dicha palabra engloba, pues tienen tareas que realizar como la unificación de las diferentes fuerzas políticas del partido en las entidades correspondientes, la búsqueda de consensos para la designación de la Comisión que se encargará de la organización del trabajo territorial en los estados en la búsqueda de reactivar a las estructuras de defensa y promoción del voto que han sido olvidadas; por ello al ser designados como responsables tienen la obligación de reportar al comité ejecutivo nacional los resultados de los trabajos realizados así como exigir el cumplimiento de metas y objetivos que se planteen en el comité ejecutivo nacional, sin que se haga una invasión de competencias, ni de estructuras paralelas, se trata de trabajar, lo que no se ha hecho en estos dos años dentro del Comité Ejecutivo Nacional.*
- 4. El Comité Ejecutivo Nacional no realiza sesiones presenciales para evitar los riesgos causados por la emergencia sanitaria, no porque solo pretenda llevar a cabo sesiones virtuales.*
- 5. No existe violación al derecho de debido proceso, y mucho menos al de fundamentación y motivación, debido a que en ningún momento se*

encuentra destituyendo a ninguno de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, puesto que ellos siguen ejerciendo las facultades inherentes a su cargo, e incluso, ante la ausencia de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, la representación política del Estatal recae en la Secretaría General, pero no es el cargo de presidente lo que se está nombrando como de manera errónea lo pretende hacer valer el hoy actor, puesto que como infinidad de veces se ha reiterado en el presente escrito, el acuerdo del que se duelen, el Comité Ejecutivo Nacional no se encuentra destituyendo a persona alguna, puesto que los secretarios fueron designados para el fin que menciona el acuerdo y no los faculta para ejercer funciones de presidente del Comité Estatal, sino para coadyuvar en las funciones y hacerlos más operativos, ya que es conocido que en diferentes estados no se cuenta con dirigencia estatal y existen claras diferencias de pensamientos, lo que se busca al nombrar a secretarios del CEN de MORENA, es realizar una vinculación y agrupar a las diversas fuerzas políticas para que puedan trabajar de forma coordinada en la consecución de las metas propuestas en los próximos comicios federales a celebrarse en el año 2021.

- 6. Por otra parte, es pertinente señalar que aun cuando la sede nacional se encuentra cerrada por la emergencia sanitaria, las publicaciones se encuentran en los estrados electrónicos de la página de <http://morena.si> y <http://morena.com> para su consulta y publicidad correspondiente, por lo que los argumentos que señala en cuanto a la falta de publicidad el hoy actor son totalmente improcedentes.*

Es por lo anterior, que carece de eficiencia jurídica por improcedente e infundado, todo lo alegado por la actora, puesto que en ningún momento se le encuentra relevando o removiendo de las funciones que tiene asignadas, por lo que, en todo caso, si no las cumple, es únicamente en atención a sus omisiones y no a acciones de este Comité Ejecutivo Nacional.”

DÉCIMO PRIMERO. Estudio y análisis del recurso de queja presentados cada uno de los actores, resumen de agravios y consideraciones del CNHJ.

Identificación del acto reclamado. Del medio de impugnación se desprenden diversos agravios siendo estos el acuerdo emitido e implementado por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y la designación de secretarios de dicho comité como representantes políticos en los estados, y que de acreditarse los mismos, se

violarían los derechos de los militantes de nuestro instituto político, por lo que, es obligación de esta Comisión entrar al estudio de cada uno de estos.

El entrar al estudio de cada uno de los agravios expuestos por los actores, implica que, si esta Comisión Nacional encuentra que alguno de los Agravios se relaciona entre si con algún otro, no será necesario estudiarlos por separado, ya que estos podrán ser analizados en conjunto; pueden ser analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de queja, atendiendo a la temática que desarrollan, sin que la forma de estudio genere agravio alguno a los promoventes del mismo.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar de manera sintética los motivos de inconformidad, las manifestaciones realizadas por la parte acusada y las consideraciones realizadas por esta Comisión al respecto:

De los Medios de Impugnación presentados por los CC. ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURAN, JAIME HERNÁNDEZ ORTÍZ, JULIO CÉSAR LANESTOSA BAEZA, JAVIER PLATA VILLAREAL, NOE GARCÍA Y OTROS, se desprenden los siguientes AGRAVIOS.

PARTE ACTORA. PRIMER AGRAVIO. *“El acuerdo ahora impugnado del CEN no formo parte de ningún orden del día de la sesión del 22 de mayo, por lo tanto, es falso que se haya existido tal acuerdo.”*

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA considera que el presente agravio resulta INFUNDADO toda vez que del mismo escrito presentado por el impugnante se desprende que contrario a lo señalado por el mismo, la discusión y en su caso la aprobación de dicho acuerdo, si formo parte del orden del día de la sesión de fecha 22 de mayo de 2020, tal y como se desprende del punto 7 del orden del día, el cual señala:

“7. Presentación de la propuesta de la Comisión de Trabajo para la organización de trabajo”

Si bien es cierto que, de la transcripción del numeral 7 del orden del día de la sesión del 22 de mayo de 2020, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA no señala de forma textual el nombre del acuerdo impugnado, también lo es que, siguiendo la lógica de trabajo, al haber una presentación de propuestas, si estas contienen lo esencial, lo conducente es la elaboración de un acuerdo y por consecuente culminar con su aprobación.

PARTE ACTORA SEGUNDO AGRAVIO. *“El documento impugnado carece de firmas por parte de quienes lo suscriben; por lo que, al realizarse un Acuerdo por medio de una sesión virtual, no viene acompañado con ninguna firma digital, por no decir que debe contener una firma autógrafa.*

La CNHJ manifiesta que si bien es cierto que el acuerdo impugnado carece de firmas de quienes lo aprobaron, también lo es que dicho acuerdo fue tomado de forma digital, motivo por el cual podría carecer de las firmas correspondientes, sin embargo, tal y como se desprende del acuerdo ofrecido por los actores como medio de prueba este contiene diversas firmas, situación completamente contraria a lo manifestado en el presente agravio, por lo que es evidente que el mismo resulta **INFUNDADO**.

PARTE ACTORA TERCER AGRAVIO. *“El acuerdo que se impugna no cumple con las formalidades esenciales que indica el estatuto con respecto a la convocatoria, el quorum, la votación y el acta respectivas, para que las disposiciones de los acuerdos derivados de las sesiones virtuales serán válidas, como sus consecuencias y efectos jurídicos y estatutarios.”*

Respecto del presente agravio se señala que el mismo resulta **INFUNDADO** ya que el mismo lo basa en la presunta ilegalidad de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional, siendo que dicha sesión al no haber sido impugnada ante esta Comisión o alguna autoridad competente es completamente legal y, por lo tanto, se entiende que la misma cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto para el desarrollo de las mismas, cumpliendo con las formalidades establecidas por el artículo 41 bis del Estatuto.

Ahora, si bien es cierto que el Estatuto no contempla las sesiones virtuales, estas han sido aprobadas e implementadas por esta Comisión y diversos órganos de MORENA, esto derivado de la situación extraordinaria que vive el país dado la declaración de pandemia, por lo que además de que la misma no fue impugnada, dicha sesión virtual cuenta con validez y legalidad.

PARTE ACTORA CUARTO AGRAVIO. *“El Comité Ejecutivo Nacional no realizó ninguna publicación y con ello violento las obligaciones a las que está constreñido por el artículo 41 bis del estatuto de MORENA, al realizar sesiones secretas”*

Del presente agravio se desprende que el mismo resulta infundado ya que es evidente el desconocimiento por parte de los actores de la forma en que fue

publicitada dicha sesión, esto al no ser parte ninguno de ellos del Comité Ejecutivo Nacional, ya que, tal y como lo señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado, dicha sesión fue convocada vía redes sociales, siendo esta una de las formas establecidas por el mismo estatuto, haciendo hincapié en que dicha publicidad no tiene que realizarse forzosamente por todos los medios señalados, basta con que se dé por uno de ellos de forma certera y correcta, motivo por el cual no se está violentando lo establecido por el artículo 41° bis, haciendo INFUNDADO el presente agravio.

PARTE ACTORA. QUINTO AGRAVIO. *“La omisión Estatutaria de MORENA para crear y regular las comisiones a las que se refiere el acuerdo.”*

Esta Comisión considera el presente agravio INFUNDADO E INOPERANTE, ya que lo que causa agravio a los impugnantes es una laguna dentro del Estatuto. Sin embargo, es importante señalar que contrario a lo expuesto por los actores, el acuerdo impugnado no dota de facultad alguna a los delegados, ya que del mismo se desprende que únicamente son un enlace coadyuvante para los trabajos de conducción del partido en los Estados.

PARTE ACTORA. SEXTO AGRAVIO. *“ El acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional extralimita va en contra de la sentencia dicta en el juicio ciudadano SUP-JDC-12/2020 y sus acumulados, ya que la finalidad de la actual conformación del Comité Ejecutivo Nacional es llevar a cabo la renovación de la dirigencia y no la creación de las Comisiones, ni acuerdos “trascendentales”, que vayan más allá del plazo ordenado por el Tribunal Electoral, por más que se justifiquen defender al partido de ciertos ataques o preparar la defensa del voto en el 2021.*

Respecto del presente agravio esta Comisión manifiesta que, si bien es cierto, que la actual dirigencia fue designada de forma provisional para llevar a cabo la renovación de la misma, también lo es que tiene todas y cada una de las obligaciones marcadas por el estatuto, ya que de no hacerlo estaría incumpliendo con sus obligaciones como órgano de Ejecución de MORENA, lo cual sería una violación flagrante a los Estatutos, por lo que las manifestaciones vertidas por los impugnantes carecen de certeza ya que dejan de observar las demás obligaciones designadas a dicho Comité, motivo por el cual las mismas son INFUNDADAS.

PARTE ACTORA. SÉPTIMO AGRAVIO. *“El acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por el que se aprueba la propuesta de organización en los estados que no cuentan con dirigencia partidista o bien no cuentan con presidente del*

Comité Ejecutivo Nacional, es contrario a derecho por las siguientes consideraciones: Dicho acto impugnado contiene una indebida motivación, violentando los artículos 14 y 16 constitucionales, que establece que todo acto de autoridad partidista debe estar debidamente fundado y motivado [...].”

La CNHJ se manifiesta respecto del presente agravio resulta INFUNDADO, ya que, contrario a lo señalado por los impugnantes el Comité Ejecutivo Nacional fundó y motivó el acuerdo por el que se aprueba la organización en los estados, esto lo realizó conforme al artículo 38° del Estatuto tal y como se desprende del mismo acto impugnado, ello derivado de la evidente necesidad que se tiene en el partido de conducir y organizar a los Comités Ejecutivos Estatales que carecen de Presidente y Secretario General con la finalidad de Conducir al partido en todo el territorio nacional y sobre todo poder tener las condiciones para poder realizar la renovación interna, motivo por el cual las manifestaciones realizadas por los quejosos respecto de violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, son simples y meras apreciaciones de carácter unilateral, carentes de valor jurídico alguno ya que como se puede apreciar, dicho acuerdo cuenta con la fundamentación estatutaria y motivación legal correspondiente.

PARTE ACTORA. OCTAVO AGRAVIO.” *Se viola en consecuencia el principio de legalidad, ya que el CEN se extralimita en sus funciones”*

Esta Comisión considera que el presente agravio al igual que el agravio SEXTO se encuentra indebidamente fundado por los quejosos ya que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, al emitir el acto impugnado únicamente se encuentra ejerciendo las facultades que le fueron conferidas por el Estatuto ya que de no hacerlo estaría incumpliendo con sus obligaciones como órgano de Ejecución de MORENA, lo cual sería una violación flagrante a los Estatutos, es importante señalar que del análisis del acto impugnado no se desprende extralimitación alguna por parte del CEN, ya que no se encuentra confiriendo facultades extraordinarias a los representantes, sino que únicamente se están nombrando para coadyubar en los trabajos que los Comités Ejecutivos Estatales están obligados a realizar, motivo por el cual el presente agravio se debe declarar INFUNDADO.

PARTE ACTORA. NOVENO AGRAVIO. *“Las representaciones que hace el CEN de morena no se apega al principio de legalidad. En efecto, los nombramientos de “los secretarios responsables” son omisos en sujetarse y fundamentar su actuación conforme la Ley General de Partidos Políticos”*

Esta Comisión señala que los nombramientos realizados por el CEN de MORENA se realizaron conforme a la norma estatutaria, motivo por el cual no es obligatorio la fundamentación conforme a la Ley General de Partidos Políticos ya que esta es una norma de aplicación supletoria a los Estatutos, sin embargo es preciso señala que dicha designación al ser fundamentada en el Estatuto debe tener en consideración que los secretarios designados a los estados no cuenten con otro nombramiento adicional, esto derivado de que en morena no se permite la acumulación de los mismos.

Derivado de lo anteriormente señalado se debe tener en consideración que el nombramiento de los CC. Hortencia Sánchez Galván, Felipe Rodríguez y Yeidckol Plevinsky Gurwitz deberá ser reconsiderado ya que los mismos cuentan con el nombramiento de la Secretaria a la que representan dentro del Comité Ejecutivo Nacional, así como el de formar parte de la Comisión Nacional de Elecciones y un tercer nombramiento como representante del Comité Ejecutivo Nacional en los Estados de Coahuila, Jalisco y Michoacán respectivamente.

Aunado a lo anterior se debe precisar las funciones y/o actividades para las cuales fueron designados, así como la duración de su encargo.

PARTE ACTORA. DECIMO PRIMER AGRAVIO. *“Es falso que el acuerdo impugnado se haya publicado en estrados, pues debió publicarse en los estrados de la sede nacional, en cada entidad federativa del partido y no sucedió así, pues la sede nacional está cerrada. Lo que representa una medida autoritaria, falsa y mentirosa”.*

La CNHJ considera que si bien es cierto que la sede nacional de nuestro instituto político se encuentra cerrada por cuestiones de sanidad, también lo es que se habilitaron los estrados electrónicos, mismos que pueden ser consultados en la página de morena.si y que surten los mismos efectos que la publicación en los estrados físicos de las sede nacional, por lo que las manifestaciones de la parte actora son simples apreciaciones ya que la implementación de los estrados electrónicos y el cierre de las oficinas se encuentra ligado a al tema de salud que presenta el país de forma extraordinaria.

PARTE ACTORA. DECIMO SEGUNDO AGRAVIO. *“Los Comités Ejecutivos Estatales no son órganos subordinados del CEN”*

Esta Comisión señala que si bien es cierto que los Comités Ejecutivos Estatales no son órganos subordinados del CEN, también lo es que el Comité Ejecutivo Nacional es el encargado de dirigir políticamente al partido en el país tal y como se desprende de lo establecido en artículo 38° de nuestro Estatuto; y lo que dicho órgano estableció en el acuerdo impugnado, es la realización de un trabajo en conjunto no de subordinación, ya que solo se establece que los mismo coadyubaran con el Comité Ejecutivo Estatal existente para la defensa del voto con miras en el proceso electoral 2020-2021, movido por el cual la interpretación realizada por los impugnantes resulta errónea y por lo tanto el presente agravio INFUNDADO.

PARTE ACTORA. DECIMO TERCER AGRAVIO. *“Al sesionar de forma virtual el CEN sin fundamentación, ni motivación, vuelven invalidas las sesiones de esta naturaleza, máxime porque no existe un acto jurídico que soporte esas sesiones, pues siempre se habían llevado de forma ordinaria de forma presencial; pero de forma excepcional no existió disposición estatutaria que permita que las sesiones de lleven a cabo de forma virtual”.*

Esta Comisión señala que si bien es cierto que las sesiones virtuales no se encuentran establecidas dentro de la normatividad de MORENA, también lo es que debido a la necesidad de dar continuidad a los trabajos no solo del Comité Ejecutivo Nacional sino de todos los órganos dentro de MORENA fue que se aprobaron y habilitaron las sesiones virtuales, mediante el oficio CNHJ-152-2020, teniendo en consideración que las mismas deben cumplir los requisitos establecidos por el estatuto para las sesiones presenciales y que se encuentran establecidos en el artículo 41° bis del Estatuto.

Ahora bien, en el caso en concreto dicha sesión al no haber sido impugnada o declarada invalida por resolución de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la misma cuenta con validez y legalidad, motivo por el cual el presente agravio resulta INFUNDADO.

PARTE ACTORA. DECIMO CUARTO AGRAVIO. *“Al formar una comisión organizadora con funciones políticas se toman determinaciones que suplantando funciones de todo un Comité a Nivele Ejecutivo, por lo que al tener facultades ejecutivas de “los trabajos”, se convierten en órganos paralelos que no contempla la norma estatutaria.”*

Esta CNHJ considera que lo expuesto en el presente agravio carecer de fundamentación ya que los actores, pretenden hacer valer que el Comité Ejecutivo Nacional está creando una Comisión con la que se suplantarían la funciones de todo un Comité a Nivel Ejecutivo, siendo que lo cierto, es que las designaciones realizadas, tal y como el mismo acuerdo impugnado señala, fueron creadas para coadyuvar en los trabajos realizados por los Comités Ejecutivos Estatales, por lo que no se está creando ningún órgano paralelo como lo señala la parte actora, sino que se está creando una estructura de apoyo a los Comités Ejecutivos Estatales para el desempeño de sus funciones en los estados y muy en especial la defensa del voto para el proceso electoral 2020-2021, es por lo anterior que el presente acuerdo resulta INFUNDADO.

PARTE ACTORA DECIMO QUINTO AGRAVIO. *“No se establece su duración ni de esas secretarías responsables y es ilegal que intenten intervenir más allá de los 120 días que le dio el Tribunal al CEN interno para reponer el proceso interno”.*

Esta Comisión manifiesta que tal y como los actores señalan, el acto impugnado carece de señalar la duración de dichos nombramientos, sin embargo interpretación es incorrecta al señalar que sería ilegal su intervención al ser mas allá de los 120 día que le otorgó al Comité Ejecutivo nacional Interino para la reposición del proceso interno, ya que lo correcto es que toda designación debe señalar de forma precisa y concisa su duración, sus efectos, sus facultades, motivo por el cual el presente agravio resulta FUNDADO.

Del Medio de Impugnación presentado por el C. HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ, se desprenden los siguientes AGRAVIOS.

PARTE ACTORA. PRIMER AGRAVIO. *“Causa agravio al suscrito y a los intereses colectivos y difusos que represento en nuestros derechos humanos de respeto a la garantía de audiencia y del respeto al debido proceso consagrado por el artículo 14 de la Constitución General de la Republica, ya que el acuerdo impugnado pretende revocar un hecho real que en su tiempo no fue impugnado y por consiguiente se considera firme y de pleno derecho, plasmada en certificación emitida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional en la que consta que quien se encuentra registrado como Delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Partido Político denominado “MORENA” en el estado de Jalisco es el ciudadano Hugo Rodríguez, actor en el presente demanda, desde abril de 2019 a la fecha, no se ha realizado ningún cambio al respecto [...]*

La CNHJ manifiesta que contrario a lo señalado por el impugnante en el presente agravio el acuerdo impugnado no pretende revocar ningún hecho real o derecho adquirido, sino que lo que se pretende es que los secretarios designados coadyuven con el Comité Ejecutivo Estatal existente para su mejor funcionamiento, ahora bien es importante señalar que los Delegados en funciones de presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales su nombramiento fue revocado mediante el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 28 de febrero de 2020, sin embargo, esto no significa que los secretarios designados mediante el acuerdo impugnado se encuentren facultados para sustituir figura alguna dentro de los Comités Ejecutivos Estatales y mucho menos revocar las existentes, motivo por el cual el presente agravio se declara INFUNDADO.

PARTE ACTORA. SEGUNDO AGRAVIO. *“Causa agravio al suscrito y los intereses colectivos y difusos que hoy representamos en nuestros derechos humanos de respeto a la garantía de legalidad consagrado por el artículo 16 de la Constitución General de la República, ya que el suscrito se ve afectado en su esfera jurídica al intentar ser destituido, cesado o retirado del encargo de Delegado Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Jalisco sin que estas tengan atribuciones para ello [...]*

Esta Comisión se remite a lo manifestado en el agravio que le antecede ya que contrario a lo señalado por el impugnante en el presente agravio el acuerdo impugnado no pretende revocar ningún hecho real o derecho adquirido, sino que lo que se pretende es que los secretarios designados coadyuven con el Comité Ejecutivo Estatal existente para su mejor funcionamiento, ahora bien es importante señalar que los Delegados en funciones de presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales su nombramiento fue revocado mediante el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 28 de febrero de 2020, sin embargo, esto no significa que los secretarios designados mediante el acuerdo impugnado se encuentren facultados para sustituir figura alguna dentro de los Comités Ejecutivos Estatales y mucho menos revocar las existentes, motivo por el cual el presente agravio se declara INFUNDADO.

Del Medio de Impugnación presentado por los CC. JUAN MANUEL GATICA MARTÍNEZ y GREGORIO SALGADO DELGADO, se desprenden los siguientes AGRAVIOS.

PARTE ACTORA. PRIMERO. *“El acto impugnado contiene una indebida fundamentación y motivación violentando los artículos 14 y 16 constitucionales, que establecen que todo acto de autoridad partidista debe estar fundado y motivado [...]”*

La CNHJ se manifiesta respecto del presente agravio, señalando que, contrario a lo señalado por el impugnante, el Comité Ejecutivo Nacional fundó y motivó el acuerdo por el que se aprueba la organización en los estados, esto lo realizó conforme al artículo 38° del Estatuto tal y como se desprende del mismo acto impugnado, ello derivado de la evidente necesidad que se tiene en el partido de conducir y organizar a los Comités Ejecutivos Estatales que carecen de Presidente y Secretario General con la finalidad de Conducir al partido en todo el territorio nacional y sobre todo poder tener las condiciones para poder realizar la renovación interna, motivo por el cual las manifestaciones realizadas por los quejosos respecto de violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, son simples y meras apreciaciones de carácter unilateral, carentes de valor jurídico alguno ya que como se puede apreciar, dicho acuerdo cuenta con la fundamentación estatutaria y motivación legal correspondiente, motivo por el cual el presente agravio resulta INFUNDADO.

PARTE ACTORA. SEGUNDO. *“Se señala que, al sesionar de forma virtual sin fundamentación, ni motivación, vuelve inválidas las sesiones de esta naturaleza, máxime porque no existe un acto jurídico que soporte esta decisión, pues siempre se ha llevado de forma presencial, además de que no existe disposición estatutaria que permita que las sesiones se lleven a cabo de forma virtual.”*

Esta Comisión señala que si bien es cierto que las sesiones virtuales no se encuentran establecidas dentro de la normatividad de MORENA, también lo es que debido a la necesidad de dar continuidad a los trabajos no solo del Comité Ejecutivo Nacional sino de todos los órganos dentro de MORENA fue que se aprobaron y habilitaron las sesiones virtuales, mediante el oficio CNHJ-152-2020, teniendo en consideración que las mismas deben cumplir los requisitos establecidos por el estatuto para las sesiones presenciales y que se encuentran establecidos en el artículo 41° bis del Estatuto.

Ahora bien, en el caso en concreto dicha sesión al no haber sido impugnada o declarada inválida por resolución de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la misma cuenta con validez y legalidad, motivo por el cual el presente agravio resulta INFUNDADO.

PARTE ACTORA. TERCERO. *“Además a pesar de que con el documento denominado **ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE ORGANIZACIÓN EN LOS ESTADOS QUE NO CUENTAN CON DIRIGENCIA PARTIDISTA O BIEN NO CUENTAN CON PRESIDENTE DE COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, se invaden esferas de competencia de la *Dirigencia Estatal* y de sus integrantes, pues en el caso concreto **C. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA** es el encargado de conducir políticamente al partido en la entidad [...]*

Esta Comisión considera que el presente agravio se encuentra indebidamente fundado por el quejoso ya que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, al emitir el acto impugnado únicamente se encuentra ejerciendo las facultades que le fueron conferidas por el Estatuto, es importante señalar que del análisis del acto impugnado no se desprende extralimitación alguna por parte del CEN, ya que no se encuentra confiriendo facultades extraordinarias a los representantes, sino que únicamente se están nombrando para coadyubar en los trabajos que los Comités Ejecutivos Estatales están obligados a realizar, motivo por el cual el presente agravio se debe declarar INFUNDADO.

Ahora bien, en el caso del Estado de Guerrero y del C. Marcial Rodríguez Saldaña si este considera la existencia de alguna violación estatutaria en su contra o de su representación, es él quien debe interponer queja ante esta Comisión, aunado de que el nombramiento realizado para ese estado no se hizo con la intención de sustituir ningún nombramiento, si no como ya se ha mencionado se realizaron para coadyubar con los trabajos del Comité Ejecutivo Estatal existente.

De los Medios de Impugnación presentados por los CC. GONZALO VICENCIO FLORES Y OTROS, se desprenden los siguientes AGRAVIOS.

PARTE ACTORA. PRIMERO. *“Me causa agravio el “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE ORGANIZACIÓN EN LOS ESTADOS QUE NO CUENTAN CON DIRIGENCIA PARTIDISTA O BIEN NO CUENTAN CON PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL” indebidamente fundamentado en los artículos 1º, 3º, 38º, 41ºBIS [...]*”

Esta Comisión que, si bien es cierto que la fundamentación y motivación para la emisión del acto impugnado incluye artículos incensarios, también lo es

que la cuestión importante a considerar es que el mismo esta fundado y motivado, conforme al artículo 38° del Estatuto tal y como se desprende del mismo acto impugnado, ello derivado de la evidente necesidad que se tiene en el partido de conducir y organizar a los Comités Ejecutivos Estatales que carecen de Presidente y Secretario General con la finalidad de Conducir al partido en todo el territorio nacional, motivo por el cual las manifestaciones realizadas por el impugnante resultan **INFUNDADAS**

PARTE ACTORA. SEGUNDO. *“Invasión de atribuciones. En atención a la sentencia de la Sala Superior bajo el expediente **SUP-JDC-1573/2019** donde se validó al Comité Ejecutivo Nacional derivado del Congreso Nacional donde tendrían un término máximo de cuatro meses para organizar la renovación del procedimiento ordinario de las dirigencias partidistas [...].”*

Esta Comisión considera que el presente agravio tal y como ya ha quedado anteriormente, el mismo se encuentra indebidamente fundado por los quejosos ya que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, al emitir el acto impugnado únicamente se encuentra ejerciendo las facultades que le fueron conferidas por el Estatuto ya que de no hacerlo estaría incumpliendo con sus obligaciones como órgano de Ejecución de MORENA, lo cual sería una violación flagrante a los Estatutos, es importante señalar que del análisis del acto impugnado no se desprende extralimitación alguna por parte del CEN, ya que no se encuentra confiriendo facultades extraordinarias a los representantes, sino que únicamente se están nombrando para coadyubar en los trabajos que los Comités Ejecutivos Estatales están obligados a realizar, motivo por el cual el presente agravio se debe declarar **INFUNDADO**.

PARTE ACTORA. TERCERO. *“Imprecisa determinación y falta de notificación del acuerdo de fecha 28 de febrero. Del contenido del acuerdo que hoy se impugna, se advierte que la autoridad responsable refiere que el 28 de febrero, aprobó el acuerdo **POR EL CUAL DETERMINAN CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y SEXTO TRANSITORIO DEL ESTATUTO DE MORENA, LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE LOS DELEGADOS EN FUNCIONES NOMBRADOS EN LAS PRESIDENCIAS, SECRETARIAS DE ORGANIZACIÓN Y SECRETARIAS DE FINANZAS DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES DE MORENA, DESIGNADOS CON ANTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE SESIÓN;** ahora bien, en los considerandos VI y VII del referido proveído, se señala que “considerando que los delegados en funciones en los órganos estatales designados con anterioridad a la sesión que se celebra, concluyendo sus funciones el 20 de noviembre de 2019, de*

conformidad con lo dispuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos SEGUNDO Y SEXTO transitorio del Estatuto de MORENA (...) se acuerda notificarle a todos los delegados en funciones señalados, que sus funciones cesaron y que deberán dejar de ejercer los mencionados cargos a partir del 1º de marzo de 2020”; y que “ de igual forma, los enlaces y coordinadores nombrados con anterioridad a la celebración de la presente reunión, cesarán sus funciones a partir del 01 de marzo del presente año, por lo que se les deberá de realiza la notificación correspondiente”.

Esta Comisión señala que el presente agravio no puede ser considerado como fundado u operante ya que el mismo es en contra de la notificación de un acuerdo diverso al acto impugnado que nos ocupa, aunado a lo anterior es importante señalar que dicho acuerdo se encuentra firme ya que el mismo no ha sido revocado mediante sentencia de esta Comisión, adicional a que la oportunidad de impugnar dicho acuerdo a fenecido ya que el mismo data del mes de febrero por lo que las manifestaciones realizadas por el impugnante son totalmente INFUNDADAS.

PARTE ACTORA. CUARTO.” *Omisión por cuanto hace a la individualización para la fundamentación y argumentación de los casos concreto, específicamente lo relativo a Veracruz. Causa agravio a su servidor, que el acuerdo de la responsable no individualice los casos en particular, puesto que en el caso de Veracruz, debieron ser tomadas en cuenta diversos elementos como lo es el hecho de que en múltiples ocasiones quienes a la fecha integramos el Comité, hemos solicitado que se lleven a cabo la elección en términos de lo establecido en los estatutos, en aras de que el partido no caiga en omisiones graves sobre el incumplimiento a su propia reglamentación, como lo es que desde la salida del **C. MANUEL RAFAEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA** quien dejo de ejercer funciones en el año 2018 y de la designación del **C. HUGO ALBERTO MARTÍNEZ LINO** en el año 2019, mismo que dejo en ese año la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal [...].”*

Respecto de este agravio esta CNHJ señala que, si bien es cierto en el acto impugnado se designan a diversos representantes del Comité Ejecutivo Nacional como encargados de diversos estados que no cuentan con dirigencia estatal, es decir, no cuentan con Presidente de Comité Ejecutivo Estatal, también no es que del mismo no se desprende criterio alguno del porque las designaciones ya que en casos particulares como lo son los Estados de Veracruz y Guerrero, si se cuenta con representación (ESTATUTARIA) en dichos comités y aun así se asignó representante para los mismos, motivo por el cual el presente agravio resulta FUNDADO.

PARTE ACTORA. QUINTO. *“Violación a los principios de Legalidad y certeza, así como legitimidad. Resulta notorio a todas luces que el acuerdo impugnado violenta los principios de legalidad y certeza, ya que el Comité Ejecutivo Nacional al no actuar a lo señalado en los estatutos, respecto del procedimiento de elección del comité ejecutivo estatal, violenta dichos principios, puesto que su procedimiento de designación es notoriamente ilegal y carece de certeza, lo que contraviene en ilegítimos los cargos designados.”*

Esta Comisión manifiesta que por lo que hace a lo manifiesta en el presente agravio el mismo carece de fundamento parcialmente ya que si bien es cierto que el acuerdo impugnado resulta deficiente en ciertos aspectos, también lo es que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado de forma general, sin embargo, se requiere que la autoridad responsable, es decir, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, realice actos tendientes para el perfeccionamiento del mismo.

Una vez analizados los agravios, así como el informe rendido por la autoridad responsable, esta Comisión procede a señalar que la fijación de la presente Litis recae, sobre validez y legalidad del acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional denominado “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE ORGANIZACIÓN EN LOS ESTADOS QUE NO CUENTA CON DIRIGENCIA PARTIDISTA O BIEN NO CUENTAN CON PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL**”, lo anterior por falta de certeza y legalidad del mismo.**

Al respecto esta Comisión Nacional considera que TRES de los agravios hechos valer por los impugnantes resultan FUNDADOS, sin embargo, para poder acreditar o no acreditar dichas manifestaciones se procederá a la valoración de todos y cada uno de los medios de prueba presentados, consecuentemente se deben valorar individualmente para con ello poder determinar la legitimidad de sus dichos tal y como lo dispone el artículo 9, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria.

DÉCIMO SEGUNDO. De la valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

De los Medios de Impugnación presentados por los CC. ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURAN, JAIME HERNÁNDEZ ORTÍZ, JULIO CÉSAR LANESTOSA BAEZA, JAVIER PLATA VILLAREAL, NOE GARCÍA Y OTROS, se desprenden las siguientes PRUEBAS:

- 1. DOCUMENTAL.** *“Copia de la Convocatoria para sesión virtual del CEN de fecha 22 de mayo de 2020”.*

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que, con dicho medio de prueba, únicamente se acredita

la existencia de un documento emitido por el Comité Ejecutivo Nacional en el desempeño de sus funciones.

2. **DOCUMENTAL.** *“Copia de respuesta de la CNHJ a consulta de Alfonso Ramírez Cuellar en “representación del CEN”, mediante oficio CNHJ-152/2020, de fecha 8 de mayo de 2020, que “autoriza” y da validez a las sesiones del CEN.”*

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que, además de ser una copia simple, con dicho medio de prueba, únicamente se acredita la respuesta a una Consulta realizada a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismo que se encuentra dentro del marco legal al estar emitido conforme a la norma estatutaria y a las facultades de la misma.

3. **DOCUMENTAL.** *“Copia del ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO DE MORENA, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE ORGANIZACIÓN EN LOS ESTADOS QUE NO CUENTAN CON DIRIGENCIA PARTIDISTA O BIEN NO CUENTAN CON PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, mismo que conocimos a través de medios de comunicación y redes sociales.”*

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que, además de ser una copia simple, con dicho medio de prueba, únicamente se acredita la existencia del acto impugnado, sin embargo, al tratarse de una copia simple la misma puede ser susceptible de alteraciones, aunado a lo anterior la parte actora no ofrece medio de perfeccionamiento alguno.

4. **DOCUMENTAL.** *“Los expedientes SUP-JDC-692/2020, SUP-JDC-696/2020, SUP-JDC-703/2020 y SUP-JDC-704/2020, SUP-JDC-712/2020, SUP-JDC-719/20, SUP-JDC-720/2020 y SUP-JDC-721/2020 relacionados con el cierre de oficialía de partes de las oficinas nacionales; mismos que solicitamos sea tomado en cuenta al momento de resolver el presente asunto”.*

Las mismas se declaran desiertas ya que únicamente se encuentran ofrecidas mas no anexas para su desahogo y mucho menos para su valoración.

5. **DOCUMENTAL.** *“Los SUP-JDC-714/2020, relacionado con la ilegalidad de las sesiones virtuales, mismos que solicitamos sean tomados en cuenta al momento de resolver el presente asunto.”*

Las misma se declara desierta ya que únicamente se encuentra ofrecida mas no anexas para su desahogo y mucho menos para su valoración.

6. **TÉCNICA.** *“Fotos de fecha 22 de mayo de 2020 que dan cuenta que las oficinas nacionales continúan cerradas y no es posible ni es cierto que esté publicado en estados algún acuerdo.”*

7. **TÉCNICA.** *“Fotos de fecha 22 y 29 de mayo de 2020 que dan cuenta de que en la página de morena no parecen convocatorias a sesiones virtuales y no virtuales del CEN; tampoco ningún acuerdo.”*

8. **TÉCNICA.** *“Foto de fecha 03 de junio de 2020 en donde se muestra claramente que las oficinas del Comité Directivo Estatal de MORENA se encuentran cerradas”.*

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba es de indicios, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que, además de ser una impresión poco clara la misma no cuenta con una debida descripción de las mismas, aunado a lo anterior, es un hecho notorio y además de conocimiento público que, por cuestiones de salud pública, las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional fueron cerradas derivado de la pandemia que ataca a nivel nacional y mundial.

Del Medio de Impugnación presentado por el C. HUGO RODRÍGUEZ DÍAZ, se desprenden los siguientes AGRAVIOS.

1. *En los términos señalados en el punto III del capítulo de Señalamiento de esta demanda, se ofrecen como pruebas plenas todas y cada una de las páginas que aparecen en internet y que han sido señaladas a lo largo de este documento.*

Las mismas se desechan por no estar ofrecidas conforme a derecho.

2. **DOCUMENTALES.** *Consistente en las copias certificadas que se mencionan en el cuerpo de este documento.*
3. **DOCUMENTALES** *privados, consistentes en todos los documentos privados que se presentan adjuntos a este documento o que se presenten durante el juicio.*

Las mismas se declaran desiertas ya que únicamente se encuentran ofrecidas mas no anexas para su desahogo y mucho menos para su valoración.

4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** *consistentes en todas las actuaciones de este expediente en todo lo que favorezcan nuestros argumentos.*
5. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** *consistentes en todas las deducciones lógico jurídicas que se desprenden del expediente que se formen de esta demanda, en todo lo que favorezcan al oferente*

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

Del Medio de Impugnación presentado por los CC. JUAN MANUEL GATICA MARTÍNEZ y GREGORIO SALGADO DELGADO, se desprenden las siguientes PRUEBAS.

1. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** *en todo lo que favorezca a su oferente.*
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** *en todo aquello que favorezca a su oferente.*

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

3. **DOCUMENTAL.** *Consistente en la Convocatoria a sesión urgente del CEN a celebrarse de forma virtual el 22 de mayo de 2020.*

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que, con dicho medio de prueba, únicamente se acredita la existencia de un documento emitido por el Comité Ejecutivo Nacional en el desempeño de sus funciones.

4. ***DOCUMENTAL.** Consistente en el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el que se aprueba la propuesta de organización en los Estados que no cuentan con dirigencia partidista o bien no cuentan con presidente del CEN (ACTO IMPUGNADO).*

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que, con dicho medio de prueba, únicamente se acredita la existencia de un documento emitido por el Comité Ejecutivo Nacional en el desempeño de sus funciones.

5. *Oficio CNHJ-152/2020 (ACTO IMPUGNADO)*

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que, con dicho medio de prueba, únicamente se acredita la existencia de un documento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el desempeño de sus funciones.

6. *Copia simple de credencial para Votar del quejoso*

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que, con dicho medio de prueba, únicamente se acredita su personalidad, sin que esta se encuentre en controversia.

De los Medios de Impugnación presentados por los CC. GONZALO VICENCIO FLORES Y OTROS, se desprenden las siguientes PRUEBAS.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia certificada de la certificación de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Nacional denominado “Morena” en el Estado Veracruz en donde se designa al C. **GONZALO VICENCIO FLORES** como Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Nacional denominado “Morena” en el Estado Veracruz.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que, con dicho medio de prueba, únicamente se acredita la existencia de un documento emitido a favor del C. GONZALO VICENCIO FLORES del cual se desprende que dicho ciudadano se ostenta con la calidad de Secretario General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Veracruz.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de la V sesión urgente de fecha 22 de mayo de 2020 “ACUERDO DEL EJECUTIVO NACIONAL POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE ORGANIZACIÓN EN LOS ESTADOS QUE NO CUENTAN CON DIRIGENCIA PARTIDISTA O BIEN NO CUENTAN CON PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL” emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que, con dicho medio de prueba, únicamente se acredita la existencia de un documento emitido por el Comité Ejecutivo Nacional en el desempeño de sus funciones.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple del “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL CUAL DETERMINA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y SEXTO TRANSITORIO DEL ESTATUTO DE MORENA, LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE LOS DELEGADOS EN FUNCIONES NOMBRADOS EN LAS PRESIDENCIAS, SECRETARIAS DE ORGANIZACIÓN Y SECRETARIAS DE FINANZAS DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES DE MORENA, DESIGNADOS CON ANTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE SESIÓN” de

fecha 28 de febrero del año 2020, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que, con dicho medio de prueba, únicamente se acredita la existencia de un documento emitido por el Comité Ejecutivo Nacional en el desempeño de sus funciones.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en acuse de recibo de fecha 27 de mayo de 2020, signado por el C. **GONZALO VICENCIO FLORES** dirigido al **C. JOSUÉ CERVANTES MARTÍNEZ** en su carácter de **VOCAL DE LA JUNTA LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ.**

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que, con dicho medio de prueba, únicamente se acredita la existencia de la solicitud de la emisión de un documento para acreditar quien se encuentra ejerciendo las funciones de Presidente en el Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Veracruz, situación que no se encuentra en controversia.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el acuse de recibo del escrito de fecha 27 de mayo de 2020, signado por el C. **GONZALO VICENCIO FLORES** dirigido al **LIC. HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABÉ** en su carácter de **SECRETARIO EJECUTIVO DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que, con dicho medio de prueba, únicamente se acredita la existencia de la solicitud de la emisión de un documento para acreditar quien se encuentra ejerciendo las funciones de Presidente en el Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Veracruz, situación que no se encuentra en controversia.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en 12 impresiones de pantalla de las páginas web <http://morena.si/> y <http://morena.com/> en donde se acredita que de los estrados, en los referidos estrados no tienen contenido referente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, ni de enero, febrero, abril y mayo de 2020.

El valor probatorio que se le otorga a los presentes medios de prueba es de indicios, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que, además de ser una impresión poco clara la misma no cuenta con una debida descripción de las mismas.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de fecha 21 de mayo de 2020, en el expediente CNHJ-VER-267/2020 y acumulado.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que, con dicho medio de prueba, únicamente se acredita la existencia de la tramitación de un recurso de queja diverso al presente dentro de esta Comisión, situación que no se encuentra en controversia.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en un ejemplar de los Documentos Básicos del Partido Político denominado MORENA.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que, con dicho medio de prueba, únicamente se acredita la existencia de los documentos básicos de MORENA, mismo que no se encuentra en controversia.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copias simples de la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación recaída en los expedientes **SUP-JDC-1573/2019.**
- **DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente en la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación emitida en los expedientes **SUP-JDC-12/2020 y acumulados.**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación emitida en los expedientes **SUP-JDC-1258/2019.**
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación emitida en los expedientes **SUP-JDC-1236/2019.**

El valor probatorio que se le otorga a los anteriores medios de prueba enlistados es de indicios, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que, con dichos medios de prueba, únicamente se acredita la existencia de diversas resoluciones emitidas por la Sala Superior del TEPJF, mismas que no se encuentra en controversia.

- **TÉCNICA.** Consistente en la impresión de la publicación de la invitación en la plataforma denominada Facebook y a través del perfil denominado “Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz Morena” una imagen con colores rojo, negro y gris que informaba de la visita de **ALFONSO RAMÍREZ CUELLAR**, misma que se encuentra visible en la liga electrónica <https://www.facebook.com/MorenaOficialEstadoDeVeracruz/photos.a.1533741070264158/2263610137277244/?type=3&theater>.
- **TÉCNICA.** Consistente en la impresión de la publicación de localizando el documento en la página de Twitter en el perfil del periodista José ÁNGEL Gutiérrez @joseangelgtz bajo la liga <https://twitter.com/joseangelgtz/status/1235642358344994816>.

El valor probatorio que se le otorga a los anteriores medios de prueba enlistados es de indicios, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que con las mismas únicamente se desprende la existencia de publicaciones en diversas redes sociales realizadas por terceros.

- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso.

- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de su oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consiste en el escrito de queja dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de fecha 23 de marzo de 2020, en donde el C. Gonzalo Vicencio Flores interpone queja formal en contra del **C. ALFONSO RAMÍREZ CUELLAR** en su calidad de Presidente Interino del Partido MORENA.

El valor probatorio que se le otorga a los anteriores medios de prueba enlistados es de indicios, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que con las mismas únicamente se desprende que el hoy actor interpuso un recurso de queja ante esta Comisión, situación que no se encuentra en controversia.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de solicitud de Certificación de las páginas web <https://morena.si/> <https://morena.com/> <https://morena.si/archivos/25561> y <https://morena.com/2020/03/> en el área correspondiente de estrados, dicho acuerdo no se encuentra, con ello violentando el principio de máxima publicidad.

El valor probatorio que se le otorga a los anteriores medios de prueba enlistados es de indicios, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que con las mismas únicamente se desprende la solicitud de certificación sin que con ello haga prueba plena.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en dos escritos de inconformidad dirigido al C. ALFONSO RAMÍREZ CUÉLLAR en su carácter de presidente de la designación de HUGO ALBERTO MARTÍNEZ por parte de los consejeros Estatales de Morena como responsable del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Veracruz de fecha 29 de mayo de 2020, firmado por el RAÚL ORTIZ HERNÁNDEZ y JOSÉ MIGUEL JASSO PARADA.

El valor probatorio que se le otorga a los anteriores medios de prueba enlistados es de indicios, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que con las mismas únicamente se desprende la interposición de diversos escritos de inconformidad.

De los Medios de Impugnación presentados por los CC. Justiniano Santiago Cruz, Roberto Donaciano Baruch y otros, se desprenden las siguientes PRUEBAS.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copias simples de los quejosos expedidas por el Partido Político denominado MORENA.

El valor probatorio que se le otorga a los anteriores medios de prueba enlistados es de indicios, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que con las mismas únicamente se desprende es la personalidad de los actores

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de la V sesión urgente de fecha 22 de mayo de 2020 “ACUERDO DEL EJECUTIVO NACIONAL POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE ORGANIZACIÓN EN LOS ESTADOS QUE NO CUENTAN CON DIRIGENCIA PARTIDISTA O BIEN NO CUENTAN CON PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL” emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que, con dicho medio de prueba, únicamente se acredita la existencia de un documento emitido por el Comité Ejecutivo Nacional en el desempeño de sus funciones.

- **INFORMES.** Se solicita que se certifique por parte del secretario de este Tribunal que las páginas web <http://morena.si/> y <http://morena.com/> en donde se acredita que, de los estrados, en los referidos estrados no tienen

contenido referente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, ni de enero, febrero, abril y mayo de 2020.

La misma se desecha toda vez que esta H. Autoridad no cuenta con facultad alguna para solicitar Informes o certificaciones a autoridades diversas a los órganos de MORENA.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en un ejemplar de los Documentos Básicos del Partido Político denominado MORENA.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que, con dicho medio de prueba, únicamente se acredita la existencia de los documentos básicos de MORENA, mismo que no se encuentra en controversia.

- **TÉCNICA.** Consistente en la impresión de la publicación de la invitación en la plataforma denominada Facebook de fecha 29 de mayo de 2020 por parte del C. GONZALO VICENCIO FLORES, quien es secretario general del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Veracruz, en donde informa que se inconforma por el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de fecha 22 de mayo de 2020, misma que se encuentra visible en la liga electrónica <https://www.facebook.com/1013129872157889/post/1923617141109153/?d≡w>

El valor probatorio que se le otorga a los anteriores medios de prueba enlistados es de indicios, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que con las mismas únicamente se desprende la existencia de publicaciones en diversas redes sociales realizadas por terceros.

- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de su oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el escrito de solicitud de Certificación de las páginas web <https://morena.si/> <https://morena.com/> <https://morena.si/archivos/25561> y <https://morena.com/2020/03/> en el área correspondiente de estrados, dicho acuerdo no se encuentra, con ello violentando el principio de máxima publicidad.

El valor probatorio que se le otorga a los anteriores medios de prueba enlistados es de indicios, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que con las mismas únicamente se desprende la solicitud de certificación sin que con ello haga prueba plena.

PRUEBAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

La autoridad responsable ofreció como medios de prueba a su favor los siguientes:

- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo cuanto favorezca los intereses de su oferente.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo cuanto favorezca los intereses de su oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

- **LA DOCUMENTAL.** Consistente en el “**ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE ORGANIZACIÓN EN LOS ESTADOS QUE NO CUENTA CON DIRIGENCIA PARTIDISTA O BIEN NO CUENTAN CON PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL**”

El valor probatorio que se le otorga a los anteriores medios de prueba enlistados es valor pleno, tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema

De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que se trata de un acuerdo emitido por la autoridad competente en pleno uso de sus facultades y atribuciones.

DÉCIMO TERCERO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

*Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los hechos y agravios que se hacen valer en los recursos de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado fue que todos ellos resultaron **INFUNDADOS**, a excepción de los promovidos por los CC. **ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURAN, JAIME HERNÁNDEZ ORTÍZ, JULIO CÉSAR LANESTOSA BAEZA, JAVIER PLATA VILLAREAL, NOE GARCÍA Y OTROS**, bajo los numerales **NOVENO y DECIMO QUINTO**; así como el promovido por los CC. **GONZALO VICENCIO FLORES Y OTROS**, bajo el numeral **CUARTO** por tal y como se ha expresado con las diversas consideraciones que ya han sido expuestas dentro del Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.*

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

*Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. —Actor: Partido Popular Socialista. —Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato. —27 de mayo de 1997. —Unanimidad de votos. —Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. —secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007. —Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”. —Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz. —19 de diciembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008. Actora: Juana Cusi Solana. - Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. —14 de agosto de 2008. —Unanimidad de votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

DÉCIMO CUARTO. DECISIÓN DEL CASO

Del análisis y estudio de cada uno de los agravios, y una vez que ha quedado

manifestado que de los mismos resultaron **INFUNDADOS**, por las diversas razones ya expuestas dentro del Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución, a excepción de los promovidos por los CC. ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURAN, JAIME HERNÁNDEZ ORTÍZ, JULIO CÉSAR LANESTOSA BAEZA, JAVIER PLATA VILLAREAL, NOE GARCÍA Y OTROS, bajo los numerales NOVENO y DECIMO QUINTO; así como el promovido por los CC. CC. GONZALO VICENCIO FLORES Y OTROS, bajo el numeral CUARTO por tal y como se ha expresado con las diversas consideraciones que ya han sido expuestas dentro del Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución.

DÉCIMO QUINTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Derivado de lo anteriormente señalado y lo expuesto durante el desarrollo de la presente resolución es que esta Comisión considera que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado en lo general, sin embargo, al encontrarse fundados los agravios anteriormente señalados es que se determina que la autoridad responsable deberá realizar las siguientes acciones respecto del acuerdo denominado **“ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE ORGANIZACIÓN EN LOS ESTADOS QUE NO CUENTA CON DIRIGENCIA PARTIDISTA O BIEN NO CUENTAN CON PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL”**:

- a) Hacer explícitas, todas y cada una de las facultades y funciones para las cuales fueron designados los representantes en cada estado, en el marco de la normatividad estatutaria.
- b) Manifestar de forma clara y puntal, la duración de dicho encargo.

Asimismo, y por ir contrario a lo establecido en el estatuto, y a los principios de MORENA, es procedente revocar la designación de los CC:

- **Hortencia Sánchez Galván (Coahuila)**
- **Felipe Rodríguez (Michoacán)**
- **Yeidckol Polevnsky Gurwitz (Jalisco)**

Lo anterior derivado a que los mismo cuentan con el nombramiento de la Secretaría a la que representan dentro del Comité Ejecutivo Nacional, así como el de formar parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y

un tercer nombramiento como representantes del Comité Ejecutivo Nacional en los Estados de Coahuila, Michoacán y Jalisco respectivamente.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** todos y cada uno de los agravios presentados por los impugnantes, **excepto los promovidos por los CC. ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURAN, JAIME HERNÁNDEZ ORTÍZ, JULIO CÉSAR LANESTOSA BAEZA, JAVIER PLATA VILLAREAL, NOE GARCÍA Y OTROS, bajo los numerales NOVENO y DECIMO QUINTO;** así como el promovido por los CC. **GONZALO VICENCIO FLORES Y OTROS,** bajo el numeral **CUARTO** de conformidad con los considerandos **DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios promovidos por los CC. **ALEJANDRO ROJAS DÍAZ DURAN, JAIME HERNÁNDEZ ORTÍZ, JULIO CÉSAR LANESTOSA BAEZA, JAVIER PLATA VILLAREAL, NOE GARCÍA Y OTROS, bajo los numerales NOVENO y DECIMO QUINTO,** así como el promovido por los CC. **GONZALO VICENCIO FLORES Y OTROS,** bajo el numeral **CUARTO** de conformidad con los considerandos **DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **revoca** el nombramiento realizado por el Comité Ejecutivo Nacional de los CC. **Hortencia Sánchez Galván, Felipe Rodríguez y Yeidckol Polevnsky Gurwitz,** conforme a lo establecido en el considerando **DÉCIMO QUINTO** de la presente resolución

CUARTO. Se **instruye** al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para que realice las acciones tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en el Considerando **DECIMO QUINTO** de la presente Resolución a la brevedad posible.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a la parte actora en todos los expedientes acumulados a la dirección de correo electrónico señaladas para tal efecto en su escrito de queja, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉXTO. Notifíquese la presente Resolución a las autoridades señaladas como responsables, la **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Dese vista con la presente Resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en vía de cumplimiento de los reencauzamientos realizados.

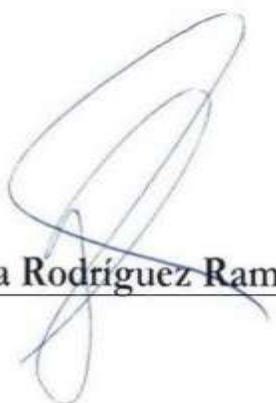
OCTAVO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

NOVENO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi